

QUINCUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA HÍBRIDA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la quincuagésima novena sesión pública híbrida de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, mientras que la magistrada Janine M. Otálora Malassis estuvo presente por videoconferencia, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis se encuentra presente por videoconferencia.

Los asuntos listados son los siguientes: 8 asuntos generales, 2 juicios de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 3 recursos de apelación, 28 recursos de reconsideración y 23 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de 65 medios de impugnación que corresponden a 37 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de apelación 491, así como los juicios electorales 247 y 248, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiéstelo en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Bien, para dar inicio al desarrollo de esta sesión, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la elección de ayuntamientos en Puebla, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los recursos de reconsideración 22818 y 22819, ambos de este año, interpuestos en contra de las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México en las que se ordenó restituir en el goce de sus derechos a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo a las planillas que resultaron electas para Venustiano Carranza y Chignahuapan, ambos municipios de Puebla, debido a que revocó las sentencias del Tribunal Electoral de esa entidad federativa por las que se habían anulado tales comicios.

En las consultas se propone declarar fundado y suficiente para revocar las sentencias impugnadas el agravio relativo a que la Sala responsable indebidamente resolvió el fondo de las controversias planteadas, una vez transcurrida la fecha prevista constitucionalmente para la instalación de los ayuntamientos.

Ello, porque al haber concluido la última etapa del proceso electoral antes de que la Sala responsable resolviera las impugnaciones respectivas, los actos controvertidos se consumaron de forma irreparable, por lo que no podían revertirse las nulidades decretadas por el Tribunal local.

De ahí que al así haberlo hecho, la responsable transgredió los principios de definitividad y certeza.

En consecuencia, en cada caso se propone revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la determinación del Tribunal local con todos sus efectos legales.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, ¿alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Buenas noches a todas, a todos.

En estos dos recursos de reconsideración, de manera respetuosa presentaré un voto particular en contra.



Aquí se está revisando sentencias de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, en ellas la Sala revocó la nulidad de la elección de ayuntamientos de Puebla, nulidades que habían sido determinadas por el Tribunal local en esa entidad.

Los proyectos a nuestra consideración, en primer lugar justifican la procedencia de estos recursos de reconsideración por tratarse de casos con importancia y trascendencia.

Y proponen revocar la adición de la Sala Regional porque consideran ya era irreparable la decisión del Tribunal local y el ejercicio del cargo, o sea, la restitución de derechos que se podrían estar determinando al levantar la nulidad el Tribunal local.

Yo creo que, en primer lugar, no se actualiza el requisito de procedencia ni los requisitos especiales, ni su importancia y trascendencia y deben ser ambos desechados.

Me explico. Un primer argumento, porque las afectaciones a derechos que hubiera podido causar la sentencia dictada por la Sala Regional, ahora sí ya son irreparables.

Me refiero a que las personas que fueron electas en la jornada de junio de este año para integrar los ayuntamientos en Puebla ya rindieron protesta y tomaron posesión de sus cargos el pasado 24 de octubre.

Es decir, en este momento sí ya estamos en una etapa definitiva en donde no es reparable algún derecho, ¿por qué?, porque ya se instaló el ayuntamiento electo.

Así, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, ya que el criterio de irreparabilidad protege la estabilidad jurídica, sociopolítica, que resulta del conocimiento público de quienes han sido electos y que han rendido protesta y han asumido oficialmente sus cargos. Es decir, ha iniciado el periodo para el cual son electos.

En segundo lugar, a diferencia de lo que plantea el proyecto, considero que este caso no establece un criterio relevante, no hay relevancia sobre si las autoridades jurisdiccionales están facultadas para ordenar la instalación de un ayuntamiento, después de la fecha constitucional prevista para la toma de protesta.

En principio, no comparto el razonamiento, pues se centra en un aspecto formal. La fecha en que la norma, en que la ley establece para que las personas electas rindan protesta, es decir, el argumento está centrado exclusivamente en la formalidad de una fecha y no considera el acto mismo de la protesta.

De hecho, en esa fecha lo que se instaló fue una autoridad provisional que sería temporal, hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria.

Por lo tanto, no se materializa el acto formal material de conocimiento público de personas electas rindiendo protesta y asumiendo un cargo por un periodo reglado. Entonces, al ser simplemente la referencia, la formalidad de la fecha, me parece que se está dejando de lado que se torna irreparable el acto de toma de protesta y de inicio de un periodo por el cual fueron electos.

Es decir, no considero que se trate de un problema jurídico, realmente real, relevante, y tampoco es novedoso porque no requiere un nuevo criterio, pues la Sala Superior ya cuenta con una línea jurisprudencial respecto de la irreparabilidad de actos consumados, como son los actos de protesta y, además, la Sala Superior ya cuenta también con un precedente, es decir, un caso concreto sobre el tema.

Me refiero al recurso de reconsideración 3 de 2022, en donde este órgano jurisdiccional estableció que, cuando una elección ordinaria es anulada y se ordena la realización de nuevos comicios, como es este caso, la impugnación de dicha resolución no configura el supuesto irreparabilidad. Esto se dice de manera clara, expresa en el recurso de reconsideración 3 de 2022.

Es decir, se está cambiando un criterio ya manifestado en este precedente y variando el entendimiento de la irreparabilidad a partir del acto material de toma de protesta de funcionarios, representantes electos popularmente.

Aquí, quienes asumieron el cargo de manera temporal y extraordinaria, no fueron electos, fueron designados por el Congreso; por lo tanto, si durante la preparación de una elección extraordinaria, la autoridad jurisdiccional competente.

Es decir, la Sala Regional Ciudad de México determinó que la nulidad fue declarada indebidamente, no existe un impedimento constitucional legal para que los representantes electos, conforme a un acto que se consideró válidamente celebrado; uno, no tomen protesta, pueden tomar protesta, claro; y la toma de protesta implica ya la irreparabilidad, por eso digo que aquí en este momento, ya no hay, ya se debería desechar.

Y la autoridad nombrada provisionalmente puede cesar en sus funciones, de hecho, eso es lo que pasaría con una elección extraordinaria, cesarían en sus funciones.

Y si pueden cesar en sus funciones, por lo tanto, es reparable. ¿Reparable para qué? Para que quienes son electos democráticamente asuman el cargo de representación por un nuevo periodo.

Esto es tanto como pensar que no se podría llevar a cabo la elección extraordinaria porque ya no es reparable una elección que fue anulada.



Por supuesto que es reparable, ya sea a través de una revisión jurisdiccional o van a cesar sus funciones cuando se elija las autoridades en una elección extraordinaria.

Es por estas razones que estimo que los recursos deben desecharse, anunciaré un voto particular, de ser aprobados, porque están modificando un precedente en donde explícitamente se señaló que no configuraba el supuesto de irreparabilidad casos como este, y dos, está cambiándose el entendimiento de la irreparabilidad del acto de protesta, que no está basado solo en la fecha; la fecha se establece legalmente como una formalidad.

Pero lo irreparable es que no se puede cesar de sus funciones a un representante electo cuando este tomó protesta. No es en sí mismo la fecha, sino el acto material, repito.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas noches, presidenta, magistrados.

Yo de estos dos proyectos me pronunciaré de manera simultánea en ambos asuntos.

No comparto el sentido de los proyectos que consisten en revocar las sentencias impugnadas, pero yo sí comparto la razón por la cual se estima que se satisface el requisito de procedencia en ambos asuntos, tanto por importancia y trascendencia.

Estimo que el tema es, en sí tiene su complejidad, estamos hablando de nulidad de dos municipios en la que finalmente en uno de ellos cuando se lleva a cabo el cómputo de una de las casillas faltantes de computar, la diferencia si bien es de tres mil votos, pero en un porcentaje es un porcentaje considerable la diferencia entre el primero y segundo lugar; no obstante, que no se pudieron computar algunas otras casillas.

Y la razón por la que estamos, yo estimo debatiendo de estos asuntos, cuando ya fue tomada, ya se venció el plazo en el que tenían que asumir las autoridades municipales en el estado de Puebla que era el 15 de octubre, no es por un tema de problema en la votación, incluso tampoco en el voto.

Aquí estamos ante un problema sinceramente de una negligencia de autoridades jurisdiccionales electorales que vienen a penalizar validez de elecciones y, por ende, que vienen a penalizar el sufragio de la ciudadanía.

Y me explico, sin citar las fechas precisas en cada uno de estos asuntos, pero aproximadamente la primera impugnación fue presentada ante el Tribunal Estatal Electoral de Puebla, a mediados de junio, el 16 de junio, y después de varias excitativas de justicia, el Tribunal Electoral resolvió hasta el 30 de septiembre.

Posteriormente, en diversas cadenas impugnativas se le solicito a la Sala Regional Ciudad de México conocer de estos asuntos. Estableció que como no se hacía valer el *per saltum*, no procedía, justamente este *per saltum*, este salto de instancia y, por ende, lo devolvió al Tribunal, y ¿qué sucedió? Que en ambos casos el Tribunal Estatal resuelve la víspera de la toma de protesta de los presidentes municipales y presidentas municipales en el estado de Puebla.

Ahora bien. Uno de los temas en este asunto es la aplicabilidad de la jurisprudencia 6 de 2008, que establece y leo el rubro: "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN".

Si bien, esta jurisprudencia no se refiere de manera explícita a partidos políticos o elecciones por sistemas normativos, lo cierto es que los precedentes que dieron motivo a la aprobación de esta jurisprudencia son referentes a sistemas normativos.

Ahora bien, esta es una consideración, digamos, de hechos, pero que tenemos también que valorar, porque estamos hablando de validez y nulidades de elecciones.

Yo quiero resaltar lo que resolvimos ya en dos reconsideraciones en el año 2022; la reconsideración número 3 y la reconsideración 35 y en estos señalamos, textualmente: "No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Constitución de Veracruz, las y los ediles electos deberán tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección, cuestión que podría tornar irreparable el asunto en estudio. Sin embargo, en el caso dicha irreparabilidad, no resulta aplicable, dada la nulidad de la elección decretada por la Sala Regional".

Es decir, esto que acabo yo de leer, forma parte de la argumentación de dos sentencias de esta Sala Superior, aprobada por unanimidad de quienes estábamos presentes en la referida sesión, una de ellas fue aprobada, me parece que en la ausencia del magistrado Fuentes Barrera.

Es decir, ya hemos, en nuestra argumentación, si bien no forma parte de los resolutivos se ha establecido que, en caso de que se anule una elección, no



aplicaría el criterio de irreparabilidad, entendiendo aquí de una elección por partidos políticos.

Tomando, además, en consideración la negligencia por parte de autoridades jurisdiccionales electorales y en particular, insisto, la negligencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es un hecho que también debe considerarse.

Por lo que yo votaré en contra de ambos proyectos y considero que debe confirmarse: son procedentes; en efecto, hay que fijar un criterio, pero en el mío deben confirmarse en ambos casos las resoluciones impugnadas.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Buenas noches, magistrada, magistrados.

Mi postura es en el sentido de que, primero, sí hay procedencia de los recursos que estamos examinando, porque considero que el problema jurídico a dilucidar es de relevancia y trascendencia.

Y, precisamente, la intervención que formula el magistrado Reyes Rodríguez me convence más de la procedencia del recurso porque implica, desde mi perspectiva, responder una pregunta constitucional relativa a si los órganos jurisdiccionales electorales pueden revisar la legalidad de una elección una vez que haya transcurrido la fecha prevista para la toma de protesta del cargo o toma de posesión, si previamente se declaró la nulidad de una elección.

En ese sentido, creo que hay que despejar esta pregunta constitucional, y eso se tiene que hacer desde la perspectiva de los artículos 41, base sexta, 99 y 116, fracción IV.

Y ya en el fondo del asunto considero, como lo hace el proyecto y creo que en eso coincidimos con la magistrada Soto Fregoso, quien también presentó a consideración de este pleno un proyecto del que ya se ha dado cuenta, que debemos examinar desde la perspectiva de la Constitución y específicamente desde el artículo 99, fracción IV, cuando nos fija límites, primero, temporales, y voy a leer si me autorizan, una parte de esta fracción IV, dice: "esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales", y aquí no distingue cuáles supuestos, "y sea

factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por otra parte, el artículo 102, fracción IV de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla señala la fracción IV: “los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día 15 de octubre del año en que se celebre la elección”.

Yo de la interpretación sistemática y funcional de estos artículos, advierto que existen dos tipos de límites: uno temporal, que es al que me he referido y del que se desprende de este artículo 102, fracción IV de la Constitución de Puebla; pero también un límite de carácter competencial.

Porque recordemos que una vez que se anula una elección interviene ya un Congreso del Estado para definir quiénes serán los funcionarios que deban desarrollar las tareas correspondientes a los funcionarios que fueron desplazados a virtud de la nulidad de la elección presidencial.

Y hemos también tenido precedentes, hasta donde recuerdo en el estado de Puebla fue el último, en donde hemos dicho que una vez que ha intervenido el Congreso nombrando un funcionario, nosotros no tenemos competencia constitucional ni legal.

Y en ese sentido, es evidente que aun cuando se hubiera decretado nulidad y hubieran tomado posesión funcionarios designados por el órgano legislativo, eso precisamente implica un límite no solo temporal, sino ya de carácter competencial para que pudiéramos intervenir nosotros a efecto de poder revocar la nulidad que se hubiera decretado.

En ese sentido, aún más me convence el hecho de que tenemos que estudiar el fondo del asunto.

Por otra parte, se habla de que hay precedentes, el REC-3 de 2022, y el REC-35 de 2022. Efectivamente, estos precedentes al examinar los asuntos que dieron vida a los criterios jurisprudenciales, hacen referencia, primero, a la jurisprudencia 6 de 2008, de rubro: “IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”.

Acudimos a esa jurisprudencia y advertimos que las sentencias que dan vida al criterio jurisprudencial, todas están vinculadas con sistemas normativos internos que, obviamente, son diferentes dada la flexibilidad de la autodeterminación y consulta de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 2º constitucional, son diferentes de la elección constitucional y legal que ahora estamos juzgando.



Por otra parte, los precedentes a los que se refieren los magistrados Rodríguez y Otálora, esos asuntos como bien se señala, fueron desechamientos, pero en esos asuntos no hubo un pronunciamiento en relación con el fondo de la temática que ahora estamos resolviendo, sí de fondo.

Yo encontré que se trata de un *obiter dicta*, no obliga a este pleno, a tomar el mismo camino jurídico, por qué, porque lo que ahí se resolvió fueron desechamientos y los párrafos que se señalan son insisto, *obiter dicta*.

Y en ese sentido, yo consideraría que tampoco resultan aplicables a los presentes casos que ahora resolvemos, y por tanto, estamos en una congruencia jurídico-constitucional.

Es por estas razones que yo, sostendré de manera muy respetuosa el proyecto que he sometido a consideración de este pleno.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Pues, de la misma forma que el magistrado Fuentes me convence más al escucharlo mi postura.

Supongamos que es precedente, por la razón que sea, un tema de constitucionalidad o porque no hay un criterio, que en mi opinión sí lo hay y lo dice explícitamente el 3 de 2022 y están las Jurisprudencias, si bien está que se cita, la 6 tiene que ver con usos y costumbres, hay otras jurisprudencias respecto a la irreparabilidad de elecciones de partidos.

Pero bien, la lectura de la Constitución y de la norma electoral de Puebla, no solo se refiere a la fecha, dice los funcionarios electos y dice "cuando materialmente".

"Los funcionarios electos hayan tomado protesta en la fecha", es decir, establece un criterio material; la misma Constitución y la ley de Puebla y ese criterio material no es simplemente el paso del tiempo, porque en la fecha en que debieron tomar protesta las autoridades electas en los municipios de Puebla, no se rindió protesta por parte, ni de funcionarios electos, ni de las personas que hubieren sido triunfadoras en la elección de 2024.

Es decir, no se da el supuesto de la Constitución y de la norma electoral de Puebla, porque quienes tomaron protesta no son funcionarios electos y no fueron sujetos de votación, ni participaron en la elección.

Se nombró, se designó a funcionarios provisionales por el Congreso, es decir, no fueron electos, fueron designados por el Congreso.

Entonces, no se da el supuesto de la lectura sistemática y literal de la norma constitucional ni de la norma electoral de Puebla.

Y, por otro lado, en los precedentes que se citan, en donde hemos dicho que esta Sala Superior no tiene competencia respecto de los funcionarios designados por el Congreso, no se estudiaron ni temas de reparabilidad ni se estudió la nulidad de una elección y se refieren al acto soberano de designación de la persona sustituta o provisional, es decir, no son precedentes, no son aplicables, son problemas jurídicos distintos.

Y ahí la *litis*, la cuestión jurídica tiene que ver con la competencia respecto de decisiones de los congresos al nombrar funcionarios provisionales o sustitutos, es decir, no es un caso semejante ni análogo, ni se puede por analogía o mayoría de razón trasladar esos criterios a este problema que tiene que ver con la revisión judicial de una nulidad de elección.

Otra cuestión, otro dilema jurídico que implica el criterio que se nos propone es que, entonces, se estaría generando por el simple paso del tiempo y la conducta procesal y jurisdiccional de los tribunales locales el impedimento a un derecho que deben tener en acceso a la justicia las candidaturas y los partidos de una instancia de revisión, es decir, de una segunda instancia.

Esto desde un punto de vista convencional se ha considerado que existe ese derecho a una instancia de revisión, que sería la de la Sala Regional, porque la consecuencia que tiene este criterio es que la Sala Regional ya no se podría pronunciar sobre la decisión de nulidad de una elección que tomó el Tribunal local un día antes de la fecha de toma de protesta.

Me parece que las consecuencias constitucionales de este criterio son de mayor relevancia como para no optar por él y mantenernos con los razonamientos jurídicos aun cuando sean en *obiter dictum* del recurso de reconsideración 3 de 2022. Pero lo más importante es que, si aplicamos, si estamos resolviendo un problema constitucional y aplicando el artículo 41 y 99, lo apliquemos en su dimensión gramatical y sistemática.

Y su dimensión gramatical y sistemática se refiere a candidaturas electas, no a funcionarios provisionales designados por un Congreso.

Y se refiere a la toma de protesta de las personas que tienen esa calidad de ser electas y, obviamente es razonable esa interpretación que se ha hecho por el



Tribunal desde hace mucho tiempo y que, inclusive, esta Sala Superior aplica cuando deseamos por irreparabilidad todos aquellos casos que llegan después de que autoridades electas han tomado protesta.

En ese sentido, pues estoy convencido de mi posición, tanto de la improcedencia, pero si tuviera que entrar al fondo, llegaría a la conclusión de confirmar la decisión de la Sala Ciudad de México, pero además de aplicar el criterio de revisión judicial de una primera instancia de revisión de la decisión del Tribunal local, por razones de acceso a la justicia y por protección de un acto que implica derechos de votar y de ser votado.

En ese sentido, pues en el voto particular, ahondaré también, suponiendo sin conceder, respecto de que es procedente el caso y en el análisis de fondo.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

No, únicamente después de haber escuchado al magistrado Fuentes Barrera, yo reitero mi criterio y sí insistiría en que estos asuntos son asuntos muy particulares, simplemente porque un Tribunal estatal local tardó cerca de tres meses en resolver la impugnación de la validez de una elección y lo único que dio, en el momento en el que resuelve el Tribunal Electoral local es 14 días antes de la toma de posesión, en la cual, el OPLE tiene que llevar a cabo recuentos, con base, entre otros, justamente al criterio que ya hemos aplicado particularmente en Salas Regionales, de establecer que, a pesar del estado de algunos paquetes, si existen las actas de cómputo y escrutinio, a partir de ahí y se pueden cotejar la de varios partidos políticos, si tiene certeza, se puede recomponer el cómputo.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si me permiten, quisiera yo también posicionarme respecto de este asunto, que estoy proponiendo y en el cual, como ya se ha señalado, pues encuentra coincidencia con la propuesta del asunto correspondiente al magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Los asuntos, como se ha señalado, están relacionados con las elecciones municipales de Venustiano Carranza y Chignahuapan, Puebla, de manera respectiva, en las cuales el Instituto Electoral local dijo estar imposibilitado para

computar sus resultados y declarar su validez por haberse transgredido la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo que habría vulnerado la certeza en dichos comicios.

Sin duda estos dos asuntos guardan cierta particularidad y la importancia suficiente, como lo señaló también el magistrado Fuentes, para adentrarnos al estudio del mismo y fijar un criterio, un criterio que sea, por supuesto, claro y genere la certeza que obliga.

Aquí el Tribunal local validó las decisiones del Instituto local, del Instituto Electoral del estado. Sin embargo, en un primer momento la Sala Regional de la Ciudad de México revocó las sentencias locales y ordenó que se computaran los resultados y se reconstruyeran los que fueran necesarios, a partir de las copias de las actas que obraron en poder de las representaciones de los partidos políticos.

Posteriormente, el día 14 de octubre el Tribunal local anuló de nueva cuenta ambas elecciones municipales por advertir la existencia de irregularidades en más del 20 por ciento de las casillas instaladas.

Estas sentencias fueron revocadas en la Sala Ciudad de México por resoluciones dictadas el día 23 de octubre; por tanto, ordenó la restitución en el derecho de ser votadas a las personas electas, según el cómputo que había realizado el Instituto local, sin dejar de precisar que el 15 de octubre fue la fecha en que se debieron instalar dichas autoridades, es decir, la toma de protesta del 15 de octubre y la Sala Regional resolvió el 23 de octubre.

Estas determinaciones son las que ahora se controvierten ante esta instancia. En ambos casos un partido político alega que fue indebido que la Sala Regional correspondiente analizara el fondo y revocara las nulidades que ya había decretado el Tribunal estatal de dicha entidad federativa.

Una vez que ya había transcurrido la fecha prevista para instalar los ayuntamientos en Puebla que debía ser el día 15 de octubre, y lo reitero, la Sala Regional resuelve el 23 de octubre; por lo que debió desecharse estas demandas por irreparabilidad.

Me parece que es muy importante y también qué bueno que se genere este debate porque tenemos que llegar a una determinación que genere certeza respecto de cuándo hay irreparabilidad, porque hay dos propuestas que están planteando, o un mismo criterio pero ya se han pronunciado también, dos Magistratura en donde la irreparabilidad la asumen, pero digamos, desde otra perspectiva.

Entonces, aquí el tema de agravio es que se están quejando que la Sala Regional resuelve, pues prácticamente una semana después, debiendo ser el 15 la instalación, resuelve hasta el 23 de octubre.

En la propuesta que presento a este Pleno, y como ya lo señalé, que es coincidente en lo esencial con la propuesta del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,



estimo que está colmado el requisito especial de procedencia, porque dada la importancia de la temática, se estima que están colmados los requisitos especial de procedencia, porque debe definirse si un órgano jurisdiccional puede revisar la legalidad de una elección con independencia de su resultado, después de la fecha prevista para la toma de protesta del cargo.

Y ahí es donde se asume que ya era irreparable, ya habría irreparabilidad.

Y ello es así, pues si bien la Sala responsable basó su determinación en la jurisprudencia número 6 de 2008 para poder entrar a revisar, y pues a revocar el asunto, esta jurisprudencia número 6 de 2008, al estimar que las violaciones eran reparables, al haberse decretado la nulidad de una elección, por lo que debe dilucidarse si ese criterio aplica también, para elecciones por sistema de partidos, por qué, porque esta jurisprudencia tiene que ver únicamente, o fue creada, todos los precedentes que llevaron a constituirla, tenía que ver con una, vaya, con asuntos de sistemas normativos, no de partidos políticos.

Entonces aquí, la queja es que, la Sala Regional resolvió con una jurisprudencia que no aplica a este caso, porque no se trata de sistemas normativos indígenas, sino de elecciones bajo el régimen de partidos políticos.

Y como ya había pasado la fecha de toma de posesión, entonces se considera que, era ya irreparable y no podía la Sala Regional, pues resolver días después respecto de una fecha que ya había pasado, que era la de la toma de posesión, en su caso.

De ahí que se considere que el criterio que, al efecto se emite resulta, como lo dije de importancia y trascendencia para poder entrar al fondo del mismo.

Y bueno, una vez superado esto, respecto a la propuesta que les propongo, en cuanto al fondo, considero que fue indebido que la Sala responsable considerara que la violación reclamada era reparable. ¿Por qué? Pues, por lo que estoy señalando, porque ya había pasado la fecha de toma de posesión.

Y esto es así, porque esta determinación distorsiona el sistema jurídico electoral mexicano; o sea, los que estamos actuando ahorita, nosotros no somos de manera irreparable, sino más bien, la instancia anterior es la que resolvió cuando el asunto ya estaba en este estado de irreparabilidad ¿no?, para dejarlo claro, desde la perspectiva de la propuesta que yo les estoy presentando, que coincide con la del magistrado Fuentes.

Entonces, como lo señalé, esta determinación distorsiona el sistema jurídico electoral mexicano, en tanto que las elecciones por sistema de partidos políticos, la definitividad de cada etapa del proceso electoral trae consigo la inmutabilidad de sus actos y con ello, la irreparabilidad de las violaciones que pudieran haberse cometido, en su caso, sin que sea factible repararlas después de culminada la fase de resultados y declaración de validez, que ya había pasado.

Lo que generalmente sucede con la llegada de la fecha constitucionalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de quienes ejercerán los cargos de que se trate.

Y en este sentido, para que hubiera existido la posibilidad jurídica y material de reparar las violaciones alegadas, era necesario que la sentencia se dictara antes de la fecha en comento; es decir, antes del 15 de octubre y la Sala responsable dictó la sentencia el día 23 del mismo mes. Para entonces las determinaciones locales que anularon los comicios habían adquirido definitividad y firmeza, sin que pudieran ser revocadas ni modificadas por una ejecutoria, por una sentencia posterior.

Así, en mi opinión, es evidente que al haber resuelto los medios de impugnación después de la fecha constitucionalmente establecida por parte de la Sala, se infringió con los principios de definitividad y certeza, pues las violaciones aducidas por la entonces o las entonces partes actoras ya eran irreparables al haber fenecido la última fase de los comicios y, por tanto, no era factible que se resolviera el fondo de las cuestiones planteadas, sino que lo conducente era decretar su improcedencia; ya había pasado, se había ya instalado una administración por parte de las instancias locales.

Y, en este sentido, en el proyecto se desarrollan ampliamente las razones por las cuales la jurisprudencia en la que la responsable basó la procedencia en ambos medios de impugnación únicamente es aplicable para las elecciones por sistemas normativos internos, de ahí que no está justificado el que se hubiera invocado en los casos que nos ocupan.

Y es por estas razones en que estoy proponiendo revocar la sentencia impugnada a fin de que prevalezca lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Puebla en el caso del municipio de Venustiano Carranza, y por idénticas razones votaré a favor del proyecto relativo al ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, por observar una problemática similar que puede resolverse con razones jurídicas coincidentes entre sí, es decir, una instancia como una Sala Regional no se puede pronunciar respecto de una elección en donde ya pasó la fecha de instalación, como fue en este caso el día 15 de octubre y la sentencia de la Sala fue el día 23.

Me parece que estamos en una muy clara y evidente situación y caso de irreparabilidad.

Es por mi parte.

¿Alguien más desea intervenir?

Adelante, magistrado Fuentes.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ya para cerrar mis argumentos, presidenta, escuchándola.

Primero, creo que no se socava el acceso a la jurisdicción. Debemos recordar también, como lo señalaba la magistrada Otálora, la situación fáctica.

En el caso se agotó dos veces la cadena impugnativa, incluso, se pidió el *per saltum* antes de que resolviera el Tribunal local, y la Sala Regional consideró que debía resolver el Tribunal local aun cuando faltaban solo unos días para la toma de posesión.

Por otra parte, consideraría que en el caso debemos observar, como usted bien lo ha resaltado, la toma de posesión como lo señala nuestro artículo 99 en la fracción que yo leí y la propia Constitución de Puebla.

Me pregunto: ¿sabemos cuándo inicia el proceso electoral?, ¿pero en caso de anulación no sabemos cuándo termina? Para mí es claro, termina cuando lo dice la Constitución de Puebla.

Extender esa posibilidad indefinidamente socava no solo la confianza ciudadana, sino que rompe también con el principio de seguridad jurídica y de certeza al no respetar ese límite temporal expresamente previsto en la Constitución.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada presidenta.

Solo para, digamos, reiterar, es una elección anulada y nunca hubo toma de protesta de las personas electas, por lo tanto, no hay para mí las condiciones de definitividad e irreparabilidad que está en la norma.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora, adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente comparto lo que acaba de decir el magistrado Rodríguez Mondragón, y que, en efecto, como bien lo acaba de decir el magistrado Fuentes Barrera, se agotaron todas las etapas, incluso en dos ocasiones.

Mi inquietud es que un Tribunal local tarda en una primera instancia y revisión tres meses y 15 días en resolver un tema de validez de una elección municipal, resolviendo, por ende, después de esta dilación, 15 días antes de la toma de protesta.

Es más un tema de dilaciones y plazos.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Yo creo que sí, efectivamente hubo un, se llevó tiempo, vaya, la instancia local, pero no violentó ninguna etapa procesal, digamos, ni el tema de la fecha de toma de posesión y lo que hizo, o las autoridades competentes nombraron un consejo, o las autoridades que sí, evidentemente, como se había anulado la elección, no eran los, ningún candidato o candidata, por qué, porque ya se había anulado la elección, pero ya se había nombrado una eh, vaya, las autoridades correspondientes para que estuvieran al frente de ese municipio.

Y reitero, a mí me parece que la fecha de la toma de posesión es lo que lo vuelve, absolutamente, irreparable desde ese punto.

Después de la toma de posesión ya es irreparable. Y creo que en eso tenemos, también, muchos precedentes y ese ha sido un criterio sostenido y conocido, además, por las opciones políticas.

Sí hubo un consejo nombrado por el Congreso y es una elección que ya estaba anulada.

Entonces, aquí el tema fundamental, clave y que me parece que tiene que quedar muy, muy claro es que no se puede resolver después de la toma de posesión y tratar de revertir las cosas al estado que guardaban antes de la fecha constitucional de toma de, vaya, de la toma de protesta porque eso ya lo vuelve irreparable y aquí fue, pues prácticamente una semana después.

Ahí es donde yo sí reitero, y confirmo que la irreparabilidad queda con la fecha de la toma de protesta.

Sería por mi parte.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de ambas propuestas, con la emisión de votos particulares.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los recursos de reconsideración 22818 y 22819, con la emisión de votos particulares.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de votos particulares.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 22818, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 22819, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Bien, ahora, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que pido a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1010 de este año, promovido por Elihu Raúl Mendoza Morales en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que designó a las personas que ocuparían las Consejerías de los organismos públicos locales, entre ellos, en el Estado de México, al considerar incorrecto la designación de tres mujeres en las vacantes, pues con ello se le excluye de las propuestas.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar infundados los agravios, debido a que la designación de mujeres en dichos cargos se trata de una facultad discrecional del Consejo General del INE, en la que, a partir de la evaluación de los perfiles, determinó que son las personas más aptas e idóneas para el desempeño del cargo, con independencia de que resultaran ser del género femenino.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1141 y 1144 de este año, instaurados por MORENA, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la indebida colocación de propaganda en accidente geográfico y equipamiento urbano atribuida a la parte recurrente, razón por la cual determinó imponerle una sanción consistente en una multa.

En el proyecto, se propone desechar el recurso 1144, toda vez que MORENA agotó su derecho de impugnación con la presentación de su primera demanda.

Por otra parte, se confirma la sentencia impugnada, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del recurrente, pues la responsable, debidamente justificó la Comisión de la falta y señaló las razones por las cuales cada elemento en el que se colocó propaganda electoral constituye equipamiento urbano.

Asimismo, la resolución es congruente, ya que únicamente se sancionó por la colocación de seis lonas en distintas ubicaciones y no controvierte frontalmente las consideraciones que actualizaron la responsabilidad, de ahí que se estime procedente confirmar la determinación.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1148, 1151 y 1158 acumulados, de este año, instaurados, respectivamente, por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el Partido Revolucionario Institucional y Aldea Digital, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de



la infracción consistente en el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral de precampaña y la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la parte recurrente, así como la falta al deber de cuidado del citado partido político, razón por la cual determinó imponerles una sanción consistente en una multa, respectivamente.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos de la parte recurrente, pues la responsable fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada conforme a los preceptos jurídicos y a la jurisprudencia aplicable al caso concreto, que establece en la obligación de las personas precandidatas de proteger el interés superior de la niñez al momento de difundir propaganda electoral.

Además, justificó debidamente la imposición de la sanción respecto de la responsabilidad de los partidos políticos de vigilar el actuar de sus precandidaturas y la persona moral al tener un vínculo contractual con los sujetos obligados a ello.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor. Sólo formularé un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 1010.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Presidenta le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1010 de este año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera formulará un voto razonado.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1010 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1141 y 1144, ambos de este de año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del recurso indicado en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1148 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis en términos de la ejecutoria.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Francisco Marcos Zorrilla Mateos, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Marcos Zorrilla Mateos: Con su autorización, señora magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.



Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1030, 1059 y 1068 acumulados, 1081, 1094, 1104 y 1136, el juicio electoral 245, los recursos de apelación 336, 393 y 409, y además el recurso de reconsideración 22808 y acumulados, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1030 del año en curso, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada mediante la cual se determinó la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la hoy recurrente y otro, con motivo de la difusión de una historia en su perfil de Instagram que contenía expresiones constitutivas de esa infracción.

En el proyecto se propone como infundados e inoperantes los agravios relativos a que la autoridad responsable no analizó con exhaustividad la materia objeto del procedimiento especial sancionador, toda vez que de la lectura integral de la determinación impugnada se advierte que sí consideró el contexto y panorama total de la controversia, así como las características de las personas involucradas; sin embargo, la ahora recurrente omitió confrontar las consideraciones que llevaron a cabo la Sala Especializada para tener por actualizada la falta señalada.

Finalmente, se propone inoperante el planteamiento relativo a que no se consideró que la recurrente era la autora original de la publicación, pues omite confrontar lo reflexionado por la Sala responsable consistente en que en todo caso republicó o retuiteó un contenido violento a la que le adicionó una expresión con la que reafirmó estereotipos de subordinación de las mujeres respecto de figuras masculinas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1059 y 1068, ambos de este año, interpuestos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional en contra de la determinación de la Sala Regional Especializada en la que declaró existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, derivado de la difusión de publicaciones donde se advierte la presencia de una persona menor de edad; lo anterior, al considerar que la aparición de la persona menor de edad no fue espontánea, natural ni accidental, en tanto que fue de manera directa y en primer plano, pues su imagen apareció en todo momento y de manera central, por lo cual, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Sala Especializada fue exhaustiva en su resolución, precisando concretamente que el Estado Mexicano debe salvaguardar el respeto al interés superior de la niñez a través de la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1081 de 2024, promovido por Cadena 3, S.A. de C.V., en contra de la Sala Regional Especializada por la resolución del procedimiento especial sancionador del órgano central 505 de 2024, que determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de la retransmisión de la pauta ordenada por el INE con motivo de los procesos electorales federales y local concurrente en la Ciudad de México 2023-2024.

El proyecto propone confirmar en la materia de impugnación, la resolución controvertida al ser infundados e inoperantes los agravios expuestos.

Se considera que no le asiste la razón, respecto de la alegación de que la resolución impugnada viola el principio *non bis in idem*, ya que no existe identidad entre los procedimientos 4, 74 y el 505, al no reunirse la identidad subjetiva ni objetiva ni de pretensión.

Por otra parte, resulta infundado que ante la inexistencia de la denuncia, no se le pudiera sancionar, dado que acorde con el marco normativo vigente, se advierte que los procedimientos sancionadores se pueden iniciar a petición de parte o de oficio, por lo que si en el particular se inició de oficio el procedimiento, es evidente que la autoridad actuó conforme a derecho.

El resto de los agravios se consideran inoperantes al ser novedosos o no controvertir frontalmente lo resuelto por la Sala Regional Especializada.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1094 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la calumnia atribuida al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de un promocional para radio y televisión.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la autoridad responsable sí le indicó las razones por las cuales consideró que el promocional denunciado constituía propaganda política de contenido genérico, cuya temática se relacionaba con un tema de interés general inmerso en la vida política actual del país, como lo fue la asignación de escaños en el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

Es así que si el instituto político recurrente solo se limitó a exponer en vía de agravio que el contenido promocional denunciado, tenía el propósito de impactar en el proceso electoral debido a que se le hizo una exigencia a las y los magistrados de esta Sala Superior respecto a la integración del Congreso de la Unión, entonces dejó de explicar cómo es que dicho promocional pudo impactar en el proceso electoral.



Los restantes agravios fueron desestimados como inoperantes al dejar de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1104 de 2024, promovido por el gobernador del estado de Nuevo León en contra de la Sala Regional Especializada, para controvertir la resolución en la que se determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia electoral, por la difusión de propaganda electoral a favor de las candidaturas de MC al Senado de la República en la aludida entidad federativa.

El proyecto propone confirmar en la materia de impugnación la resolución impugnada, dado que, contrario a lo alegado, las publicaciones denunciadas sí constituyeron propaganda político-electoral, ya que se acreditan los elementos objetivos, subjetivo y temporal y tuvieron por objeto posicionar ante la ciudadanía las candidaturas.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que se le sancionó indebidamente, porque se afectó su derecho de libertad de expresión, dado que, al haber difundido la propaganda electoral en su calidad de gobernador, vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

Finalmente, se considera ajustado a derecho la vista ordenada ya que la responsable tomó en cuenta su calidad de titular del Poder Ejecutivo Estatal y que no tiene superior jerárquico y siguió el criterio de esta Sala Superior, establecido en la tesis relevante 20 de 2016.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1136 de este año, interpuesto por una funcionaria electoral local, en contra de una sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a un ciudadano que solicitó la remoción de la recurrente y otros funcionarios electorales.

En primer término, se propone determinar la controversia para que solo sea materia de análisis las consideraciones de la responsable, sobre una supuesta relación sentimental.

Así, en el proyecto se razona que lo expuesto por el ciudadano en su escrito de solicitud de remoción no pretendió evidenciar que un hombre controla a la recurrente, o bien, que la suple en el cargo.

Para la ponencia, los hechos que el ciudadano desprendió de notas periodísticas, corresponden a su interpretación de lo que constituye una mala práctica que debe ser revisada, pero no constituye violencia política en razón de género, toda vez que la expresión analizada en su contexto estuvo inmersa en el ejercicio de un derecho, forma parte de lo que se atribuye como un desacierto en la contratación del personal y no se le imputa por su condición de ser mujer con el ánimo de afectar su ejercicio al cargo, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 245 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco en la cual, se declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

El problema jurídico consiste en determinar si se actualiza o no el elemento subjetivo de la infracción, consistente en la vulneración a la prohibición constitucional y la infracción prevista en la norma, respecto del principio de separación Iglesia-Estado en materia electoral, derivado de un mensaje emitido por un ministro de culto.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque del análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas, en modo alguno se puede advertir de manera expresa o inequívoca un llamado al voto o el rechazo a una oferta política, de ahí que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 336 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del INE en el que, entre otras cuestiones, se le sancionó por diversas irregularidades relativas a la fiscalización de campaña correspondiente al proceso electoral local en Morelos.

Respecto de los motivos de disenso relacionados con la omisión de reportar egresos, se estiman ineficaces porque el recurrente se limitó a expresar que los mismos sí están debidamente reportados, sin aportar evidencia que demuestre la supuesta falla en el análisis por parte de la responsable.

Igualmente, se considera infundado lo alegado respecto de la conclusión C15, porque las muestras que aparecen en la póliza que señala el recurrente en su demanda no corresponden con los testigos por los que fue sancionado.

En cuanto a la sanción por no prorratear un gasto de publicidad en redes sociales, la ponencia propone revocar lisa y llanamente dicha conclusión, pues derivado del análisis del dictamen y resolución impugnados se advierte una inconsistencia entre ambos, mismos que forman parte integral del proceso de fiscalización.



Finalmente, los restantes motivos de disenso se estiman inoperantes al ser expresiones genéricas, porque el recurrente únicamente sostiene que las multas impuestas fueron excesivas, sin exponer las razones que sustentan su dicho.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 393 de este año, interpuesto por MORENA contra el dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE en el que, entre otras cuestiones, se le sancionó por diversas irregularidades relativas a la fiscalización de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local en Chiapas.

En cuanto al fondo se propone desestimar los agravios relativos a las fallas del Sistema Integral de Fiscalización dado que, como se explica en el proyecto, el partido recurrente omitió demostrar ante esta jurisdicción que con respecto a cada una de las conclusiones que ahora se impugna reportó en lo individual y de manera oportuna dicha inconsistencia, al no hacerlo su agravio deviene ineficaz.

Por otro lado, también se desestiman los agravios en torno a la impugnación de las conclusiones en lo particular debido a que de la revisión de la documentación existente en el expediente se llegó a la determinación de que el partido incumplió con su obligación de registrar en cada caso los egresos no comprobados, los no reportados, los actos públicos y la justificación de la aportación de un ente prohibido.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación los actos reclamados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 409 de esta anualidad, interpuesto por MORENA en contra de la resolución 2016 de 2024, mediante la cual el Consejo General del INE impuso diversas sanciones al recurrente con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

En la consulta se proponen como infundados por una parte e inoperantes por otro, los agravios en torno a que hubo fallas en el SIF que impidieron el cumplimiento de sus obligaciones, que indebidamente se tuvieron como egresos no reportados diversos gastos, que se individualizaron incorrectamente diversas sanciones y que indebidamente se consideró que hubo omisión de registrar eventos de carácter oneroso.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado, el INE sí valoró las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones respectivos, pero en algunos casos el partido no realizó las aclaraciones oportunamente, en otro el recurrente no confronta lo expuesto por la responsable, aunado a que sí se valoraron los elementos atinentes

para la debida individualización e imposición de la sanción, tal y como se describe de manera detallada en cada uno de los apartados de la propuesta.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y su dictamen consolidado impugnados.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 22808 y acumulados, todos de este año, promovidos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Jalisco.

Previa acumulación de los recursos, se propone la procedencia de los recursos, dado que en ellos existen planteamientos relacionados con la inaplicación de algunos preceptos, así como una interpretación directa del artículo 116 constitucional.

En cuanto al fondo del proyecto, se desestima que durante la asignación de diputaciones se haya tenido que atender lo dispuesto en un artículo del Código Electoral de Jalisco sobre la forma en que deben contabilizarse los triunfos de aquellas candidaturas que participaron a través de una coalición, dado que esa cuestión no puede ser regulada por las entidades federativas.

Por otra parte, se propone darle la razón al PRI y a sus candidaturas en cuanto a que fue indebido que se retirara una curul para subsanar la subrepresentación de otro partido, ya que tal ajuste debió recaer en el partido que estuviera mayormente sobrerrepresentado, en este caso, el Partido Verde Ecologista.

Finalmente, también se propone validar la constitucionalidad del mecanismo establecido en esa entidad para realizar el ajuste de género, pues el hecho de que éste se realice en el partido con menor votación es un parámetro válido que se encuentra dentro de la libertad configurativa con la que cuentan los estados.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos fijados en el proyecto.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.



En relación con el primer asunto de la lista de esta cuenta, presentaré también de manera respetuosa un voto particular en contra, pues me separo de las consideraciones y razonamientos del proyecto que nos fue presentado.

En este asunto se revisa la decisión del Tribunal Electoral de Jalisco, relacionada con declaraciones, bueno, expresiones, más bien, del presbítero Sergio Joel Asencio Casillas, por la supuesta vulneración del principio de separación Iglesia-Estado.

El Tribunal local declaró inexistente la infracción, y bueno, aquí ya se revisa, uno, que efectivamente tiene la calidad de ministro de culto, y que, precisamente durante una ceremonia religiosa, emitió expresiones que motivaron, sí, por un lado, la denuncia, pero por otro lado, que deben ser analizadas desde un punto de vista contextual integral.

Yo no coincido con el análisis del proyecto, en donde se identifica, bueno, más bien no se identifica que de manera clara, indubitable el ministro se hubiera referido a MORENA con la intención de guiar el sentido del voto de la ciudadanía en contra de esa fuerza política y tampoco encuentra un equivalente funcional.

En mi análisis, resulta claro que el mensaje denunciado sí tenía una clara intención de guiar el sentido del voto de la ciudadanía presente en esa ceremonia religiosa. De hecho, no creo necesario recurrir al marco metodológico de los equivalentes funcionales para llegar a esa conclusión, pues existen elementos expresos, desde mi perspectiva, que acreditan la infracción.

Lo que se requiere, en todo caso, es realizar un análisis contextual del contenido denunciado, y de lo que obra en el expediente.

Tal como se advierte de las pruebas aportadas, durante el proceso electoral se difundió un documento denominado "Guía del voto útil en Jalisco. Cómo votar para que no gane MORENA".

Considerando lo anterior, podría acreditarse que los llamamientos del presbítero a realizar un voto útil, tuvieron un vínculo con esta campaña asociada a no votar por MORENA.

Además, entre las expresiones que fueron denunciadas, se encuentran frases como: "no se equivoquen otra vez, no nos equivoquemos. Hay que convencer a mucha gente para que no lo vuelva a hacer", cierro comillas.

Es decir, es claro que se trata de un discurso clerical, cuya intención es invitar a que no se vuelva a votar por MORENA, pues el mensaje sucedió ocho días antes de la jornada electoral.

Más aún, existen también elementos del mensaje en los que se hizo referencia al entonces titular del ejecutivo federal, refiriéndose al Presidente, en los que se aludió a los problemas de seguridad pública y corrupción, atribuidos a él.

Con base en esto, considero que efectivamente, no hay un análisis contextual del mensaje denunciado por la actora que sea objetivo, que de alguna manera sea integral y, al hacerlo, el agravio planteado para mí es fundado y debe determinarse la actualización de la infracción por parte del ministro de culto, quien llamó al voto útil de manera explícita.

Se refirió al Presidente y en este contexto de la propaganda electoral de voto útil, para que se votara por la entonces candidata Xóchitl Gálvez y el entonces candidato Pablo Lemus y, además de la existencia de esta guía que se difundió de manera pública y que, llamaba a no votar por MORENA.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si, adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto, en el REC-22808 de este año y sus acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con esto recursos que tienen que ver con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso de Jalisco, el proyecto atiende tres problemas jurídicos:

Primero, confirma la inaplicación del artículo 19, párrafo uno, fracción IV del Código Electoral de Jalisco, la cual prevé que, para efectos de la asignación de representación proporcional, las curules de mayoría relativa obtenidas vía coalición, se deben contabilizar para el partido coaligado que más votos aportó al triunfo.

En segundo lugar, revoca el ajuste realizado por la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Guadalajara, para determinar que es posible compensar la subrepresentación de un partido con escaños de asignación directa.

Y finalmente, valida que el ajuste para lograr la integración paritaria del Congreso se realice sobre el partido con menor votación, conforme a lo previsto en los lineamientos respectivos.



Ante estas cuestiones jurídicas, coincido con la validez del ajuste de paridad previsto en los lineamientos; también comparto la propuesta de realizar el ajuste de subrepresentación mediante un escaño de asignación directa.

Destaco que los criterios de la mayoría de esta Sala Superior habían sido consistentes, determinando que las curules obtenidas mediante asignación directa no podían utilizarse para compensar la subrepresentación de otro partido.

En ese sentido, la compensación debía realizarse conforme a los criterios de la mayoría, primero con las curules de cociente y resto mayor de los partidos más sobrerrepresentados. Y si ello no era posible, con las curules de cociente y resto mayor de los partidos menos subrepresentados. Así lo hizo la Sala Regional Guadalajara.

Previo a este proyecto, esta regla admitía una única excepción, la compensación podría realizarse con curules de asignación directa cuando esta fuera la única manera de ubicar a todos los partidos dentro de los límites de sobre y subrepresentación del 8 por ciento y el partido que sufriera el ajuste no quedara sin representación, es decir, se permitía la inobservancia del límite de subrepresentación en beneficio de la pluralidad política.

Dicho criterio se utilizó en diversos precedentes y fue retomado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia que ahora se revisa.

Sin embargo, en el proyecto se transita a un cambio guiado por la proporcionalidad, con el cual estoy de acuerdo.

Se justifica que este es un caso excepcional, puesto que el ajuste de la Sala Guadalajara afectaría de forma desproporcionada al partido que sufrió el ajuste, es decir, el criterio privilegia la proporcionalidad sobre el pluralismo.

No coincido con el tratamiento de caso excepcional, me parece ambiguo plantear un criterio sujeto a la valoración de este pleno sobre si se afectó demasiado la proporcionalidad. Sin embargo, de hecho, para mí este debería ser el criterio jurídico ordinario y por eso estoy de acuerdo con la conclusión a la que llega el proyecto en este tema y desde 2018 mi criterio ha sido que las compensaciones constitucionales deben guiarse por la proporcionalidad, de modo que todas las curules de representación son susceptibles a ajustes, incluso las de asignación directa.

Ahora, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 19, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral de Jalisco, ahí, desafortunadamente, no comparto el criterio que se nos propone.

El proyecto considera que es inaplicable esta norma, en la cual se prevé que para efectos de la asignación de representación proporcional las curules de mayoría

relativa obtenidas vía coalición se contabilicen para el partido coaligado que más votos aportó al triunfo.

La decisión del proyecto se sustenta esencialmente en definir que esta norma pretende regular coaliciones, lo cual es materia exclusiva del Congreso Federal, tal como lo ha expuesto la Suprema Corte en múltiples acciones de inconstitucionalidad. Yo disiento de este razonamiento por tres motivos.

Primero. La norma no regula las coaliciones, porque desde mi perspectiva la norma cuestionada no invade las facultades del legislador federal, pues no regula las coaliciones ni tampoco impacta o desconoce los convenios que las rigen, me explico.

El artículo en cuestión define y cito: "Artículo 19. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son: fracción IV. En el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente del establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas, la curul se contabilizará para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que corresponden a cada partido, según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido". Cierro la cita.

De esta lectura, se advierte que el objetivo de la norma es definir cómo clasificar las curules obtenidas por mayoría relativa al momento de evaluar la representatividad de cada partido político en lo individual durante la asignación por representación proporcional; esto con el fin de determinar la fuerza representativa efectiva de cada partido mediante un parámetro objetivo, claro, oportuno que privilegia la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Así, se trata de una disposición con efectos exclusivos para la asignación de representación proporcional, cuestión sobre la cual las entidades federativas sí gozan de libertad de configuración legislativa y en la cual las coaliciones no participan, de modo que no es posible afectarlas, no se toma en cuenta ni se altera el convenio, se trata de una asignación por partido político.

Por tanto, esta norma no modifica ni regula las coaliciones por sí mismas, ya que en ningún momento altera el convenio de coalición ni modifica el grupo parlamentario al que se integrarán quienes resultaron electos por mayoría relativa, de forma que, para mí, la norma debe aplicarse.

Esto me lleva al segundo motivo de disenso, ya que las acciones de inconstitucionalidad citadas en el proyecto no son aplicables al caso.



En primer lugar, porque la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014, que cita el proyecto, destaca que si bien las entidades federativas no están facultadas para regular cuestiones directamente relacionadas con las coaliciones, sí pueden hacerlo de forma indirecta en ciertos casos.

Así, la Suprema Corte reconoció y cito: “Lo anterior no impide a los estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales en términos de los artículos 116, fracción segunda, y 122 apartado C, base primera, fracción tercera de la Constitución federal”, cierro la cita.

A mi juicio, la norma en cuestión encuadra en este supuesto, pues implica a las coaliciones de manera indirecta, al definir los términos en que deben contabilizarse sus triunfos para la asignación por representación proporcional.

Incluso, en el listado que enuncia el propio proyecto en su párrafo 102, sobre las normas locales invalidadas por la Suprema Corte, no se incorpora ninguna vinculada con un parámetro objetivo para designar escaños de triunfos de coaliciones al realizar la asignación por representación proporcional.

Reitero que la norma en cuestión sólo clasifica los triunfos de mayoría relativa, exclusivamente para efectos de la asignación de representación proporcional.

Esto, en el mejor de los casos, tiene una relación indirecta con las coaliciones y, por ende, es legible a nivel local conforme a lo dispuesto por la propia Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad ya citada.

Mi tercer motivo de disenso va en este mismo sentido, puesto que el proyecto desconoce que el mecanismo previsto por la legislación de Jalisco sigue la misma lógica que el mecanismo de afiliación efectiva, el cual se validó por este Pleno, reconociendo su finalidad y el hecho de que no implicaba una modificación a los convenios de coalición.

Es cierto que en 2015, la Sala Superior confirmó la inaplicación de la norma que hoy discutimos. Sin embargo, el criterio de este pleno ha evolucionado desde entonces y, en todo caso, hay que modificar ese precedente de 2015 que emitió otra integración.

En 2021 se validó que el INE valore la afiliación efectiva de triunfos de mayoría relativa de coaliciones para clasificar en qué partido contabilizar esas diputaciones federales, esto, con el único efecto de poder evaluar, a partir de un parámetro objetivo, la representatividad efectiva de los partidos para efectos de la asignación de representación proporcional.

En los mismos términos está la disposición del Código Electoral de Jalisco que ahora nos ocupa, ya que únicamente prevé un parámetro para contabilizar las

curules obtenidas en coalición, vía mayoría relativa con efectivos exclusivos para la asignación de representación proporcional.

Es decir, el mecanismo previsto en la legislación de Jalisco sigue la misma lógica que el de la afiliación efectiva utilizada a nivel federal, solo que establece parámetros diversos para ello.

Mientras el mecanismo federal clasifica mediante la afiliación de la candidatura, la legislación de Jalisco clasifica, a partir del voto ciudadano.

Esta analogía es relevante, ya que este pleno únicamente se pronunció a favor del mecanismo de afiliación efectiva del INE en el recurso de apelación 68 de 2021, en el cual, se enfatizó que este mecanismo no modula, ni gradúa en modo alguno los convenios de coalición.

Esa misma resolución estableció que con dicho mecanismo y cito, no se modifica el procedimiento de asignación de diputaciones de RP, ni se altera la voluntad de los partidos políticos en torno a la integración de los grupos parlamentarios, conforme al grupo de asignación.

Mismo que se trata de un mecanismo de clasificación que no altera el resultado de la votación ni incide en los convenios de la coalición pero solo puede aplicarse si se regula antes de la jornada electiva bajo esa misma lógica debemos validar la elección de Jalisco con una regla clara y predefinida antes de la elección no modifica coaliciones sino que plantea cómo contabilizar los triunfos de la coalición por partido para calcular y ajustar los límites de sobre y subrepresentación.

En otras palabras, si bien el mecanismo de contabilización previsto en Jalisco es distinto al de la afiliación efectiva, su efecto en la regulación de las coaliciones es el mismo, ninguno.

A partir de estas consideraciones concluyo que el artículo 19, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral de Jalisco es constitucional, al encuadrar en el ámbito de libertad configurativa, de la cual gozan las entidades de la República para regular su sistema electoral y fortalecer el esquema federal que prevé nuestra Carta Magna.

En consecuencia, la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de Jalisco debió considerar los triunfos de mayoría relativa para el partido que aportó más votos en la coalición, cumpliendo con su finalidad de mejorar la representatividad del voto ciudadano y el pluralismo en el Congreso del estado.

La aplicación de esta disposición tiene como resultado exclusivamente una asignación sustancialmente distinta a la que se valida en el proyecto, por lo que presentaré un voto particular.



Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voy a votar a favor de las propuestas; en las apelaciones 336, en la 393 y en la 409 emitiré un voto razonado por razones de escisión y de igual manera en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1030 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral 245 y del REC-22808 y acumulados, en los cuales presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el juicio electoral 245 y el recurso de reconsideración 22808 y sus acumulados, todos de este año, los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en los recursos de apelación 336, 393, 409 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1030, todos de este año, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 245 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 336 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 393 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

En el recurso de apelación 409 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución controvertidos.

En el recurso de reconsideración 22808 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma el acuerdo del Instituto local en términos de la ejecutoria, así como la constancia de asignaciones expedida en favor de la fórmula indicada en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1030 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1059 y 1068, ambos de este año, se resuelve:



Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1081 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1094 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1104 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1136 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Con su autorización, presidenta, señora y señores magistrados.

Me permito dar cuenta con los tres proyectos de resolución que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración del pleno de la Sala Superior que comprenden cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos correspondientes al año en curso.

En primer lugar, presento el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1064, 1076 y 1082 acumulados, interpuestos por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y el uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las medidas cautelares atribuidas a Samuel García, gobernador de Nuevo León, y la existencia de un beneficio electoral indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez, entonces

precandidato a la Presidencia de la República, y Movimiento Ciudadano a quien se le impuso una multa.

La ponencia propone acumular los recursos y confirmar la resolución controvertida al estar debidamente fundado y motivada, pues se ajustó al contexto del caso y se consideró la naturaleza del evento cuya asistencia no fue el objeto de denuncia, el contenido de la publicación denunciada, el perfil de la red social en que se efectuó la publicación observándose los principios de congruencia y exhaustividad para determinar la existencia de la infracción y el beneficio electoral cuestionado, sin que los argumentos de la parte recurrente sean eficaces para combatirla.

Asimismo, respecto de la vista al Congreso del estado de Nuevo León, los agravios se califican de infundados, porque la Sala responsable justificó su determinación, considerando la calidad de Samuel García, como titular del Poder Ejecutivo estatal, sin superior jerárquico a partir de la normativa y criterio judicial aplicables.

Finalmente, al quedar firme la acreditación de las infracciones, resulta inoperante el planteamiento relativo a la multa impuesta, al depender dicho agravio de la inexistencia de las faltas, además de no combatirse frontalmente la calificación de la falta ni la individualización de dicha sanción.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1127, interpuesto por MORENA en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal que declaró la inexistencia de adquisición de tiempo en radio y vulneración al principio de equidad, atribuidas a Germán Martínez Cázares, y la B grande S.A. de C.V., así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

En realizadas por el denunciado en la totalidad de participaciones que tuvo en el programa de radio *Ciro Gómez Leyva por la Mañana*, así como el contexto en el que se difundieron.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida, a efecto de que la Sala Especializada emita una nueva, de acuerdo con los parámetros que se precisan en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1131 de este año, en el que Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de gobernador de Nuevo León controvierte la sentencia de la Sala Especializada que determinó su responsabilidad por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos, con motivo de la publicación realizada en su cuenta de Instagram y ordenó dar vista al Congreso local para que determine lo conducente.



Se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante del planteamiento, relativo a que la responsable no consideró los criterios de esta Sala Superior en la materia, porque la determinación reclamada se apoya en las directrices establecidas en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 940 de este año, en donde se determinó que la publicación difundida por el gobernador de Nuevo León excedió en los límites de la libertad de expresión en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, aunado a que la responsable fundó y motivó su decisión y el recurrente no confronta esas consideraciones.

Por otra parte, es infundado el segundo agravio, porque la responsable sí justificó la determinación de dar vista al Congreso local, a partir de lo dispuesto por el artículo 457 de la LGIPE, así como en lo dispuesto por la tesis 20/2016 de la Sala Superior.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistradas y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

De no ser así, secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1064 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.-Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1127 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1131 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Magistrada presidenta, señores magistrados, señora magistrada.

Con su autorización doy cuenta del proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 696 del 2023.

En este asunto la parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de



recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuibles a la recurrente por publicaciones en las redes sociales de entrevistas y eventos proselitistas en los que, para la Sala Especializada, hizo públicas sus aspiraciones a la candidatura a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada porque la Sala Especializada al analizar las expresiones realizadas por la recurrente en las entrevistas y mensajes en la red social X arribó a la conclusión de que las de las mismas se desprende la intención de la senadora Lilly Téllez de posicionarse como candidata para el proceso electoral referido, sin embargo, omitió analizar correctamente el contexto y el contenido de los materiales objetos de análisis.

Adicionalmente, se considera que el estudio de la instancia regional fue incompleto debido a que atendió al hecho de que al momento de dictar la sentencia el 14 de diciembre de 2023 ya era evidente y un hecho notorio que la ahora recurrente no participó en el proceso interno para definir la candidatura presidencial del PAN.

Por otra parte, respecto al uso indebido de recursos públicos esta Sala Superior considera, en el proyecto, que no basta con la mera inserción de contenido de los tuits denunciados y el señalamiento de lo que se consideran parte de un posible posicionamiento a una candidatura a la Presidencia de la República, sino que era necesario un análisis de las presuntas conductas infractoras en el contexto de la proximidad de un proceso electoral.

Con base en lo anterior y por las consideraciones que se desarrollan en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada.

Continúo con la cuenta de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1114, 1115, 1124 y 1125, todos de este año. En ellos diversas personas servidoras públicas controvierten la sentencia de la Sala Regional Especializada que las declaró responsables por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, derivado de las manifestaciones emitidas por el entonces Presidente de la República durante las conferencias de prensa matutinas llevadas a cabo los días 4, 5 y 6 de marzo, así como su difusión y dos publicaciones en redes sociales.

El proyecto propone acumular los recursos y confirmar la sentencia porque la Sala Regional Especializada fue exhaustiva y congruente al resolver, ya que analizó todas las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron.

Además, se sustentó en el deber especial de cuidado que asisten las personas servidoras públicas respecto de las expresiones que realizan, así como en su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad.

Por lo que la decisión no vulnera los derechos de libertad de expresión, libertad de prensa, ni de acceso a la información, ni tampoco los principios de tipicidad, legalidad y exacta aplicación de la ley.

Por otra parte, se estima correcta la calificación de las manifestaciones denunciadas como propaganda gubernamental, pues buscaron generar aceptación en cuanto a las acciones de gobierno, no encuadran en los supuestos de excepción y los recurrentes no combaten frontalmente las consideraciones de la responsable.

Finalmente, se desestiman los agravios relativos a que la consulta de las conferencias de prensa requiere de un acto volitivo y que fue indebido el registro de los recurrentes en el catálogo de sujetos sancionados, ya que la manera en la que se accede a la información es irrelevante para determinar la existencia de la infracción y la inscripción en el catálogo no implica una sanción, sino se trata de un acto de sistematización y difusión de la información.

Esa fue la cuenta de los asuntos, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los asuntos.

Si no hay intervención, secretario general, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 696 de 2023, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1114 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma la determinación impugnada.

Bien, secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación:

En los asuntos generales 564 a 571, recursos de reconsideración 22797 a 22802 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1137, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 1016, la demanda carece de firma autógrafa.

En el recurso de reconsideración 22803, la parte recurrente carece de legitimación.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 22688, 22689, 22713, 22714, 22755, 22760 a 22763, 22804, 22807, 22809, 22813, 22815 y 22817, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada presidenta.

En relación con el recurso de reconsideración 22809 y acumulados.

En este asunto se revisa un caso sobre la petición de asignación a votación de representación proporcional de acción afirmativa por discapacidad.

Me voy a separar del desechamiento, estimo que el asunto puso de relieve un problema de importancia y trascendencia que amerita un estudio de fondo, determinar cómo se deben tutelar las garantías procesales y de defensa de las candidaturas que han sido postuladas y/o electas bajo una acción afirmativa, en específico, el caso concreto es la relativa a las personas con discapacidad.

El caso se origina el 18 de septiembre de este año con la denuncia de Movimiento Ciudadano en contra de la asignación de la curul de MORENA, de persona con discapacidad en el Congreso de Jalisco.

Al presentar un video que se observó el 13 de septiembre, en el cual se muestra que no hay veracidad sobre su condición, según los demandantes.

El Tribunal local Jalisco desestimó las pruebas presentadas por Movimiento Ciudadano, pero revocó la asignación de la curul, al considerar que el registro era inválido, ya que la constancia médica, prueba que no estaba controvertida, que se presentó para sustentarlo, no cumplía con los requisitos legales.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara por distintas cuestiones, por lo que la titular de la diputación revocada cuestionó la decisión ante esta Sala Superior, argumentando la vulneración a su derecho al debido proceso y de acceso a la justicia.

A diferencia de la propuesta del proyecto, estimo que, bajo el contexto del caso, el asunto sí es relevante para definir los parámetros que deben seguirse en los casos en los que se cuestiona la adscripción de una candidatura al grupo de personas con discapacidad para acceder a un cargo bajo acción afirmativa, ello de cara al derecho de acceso a la justicia y la situación de vulnerabilidad bajo el modelo social de discapacidad de la ciudadana en cuestión.

De acuerdo con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene un estrecho vínculo con el derecho al debido proceso y a las garantías.



Es por ello por lo que, el acceso a la justicia de este grupo requiere cuestiones fundamentales como, el uso de una perspectiva conforme al modelo social, el acceso universal y los ajustes de procedimiento, entre otras cuestiones.

Por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales tienen la obligación de tutelar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad con base en el modelo social.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que se deben adoptar medidas para proteger de manera especial a las personas en situación de vulnerabilidad, garantizando su inclusión en igualdad de condiciones y tutelando el ejercicio de sus derechos.

Es por eso que estimo que en este caso que presenta cuestionamientos procesales amerita un análisis de la Sala Superior.

En primer lugar, si fue oportuna la impugnación en contra del registro de una candidatura por acción afirmativa meses después de la curul le fue asignada y poco antes de la toma de protesta de las personas congresistas.

Si bien el Tribunal local consideró que el medio era oportuno porque se presentó dentro del plazo de seis días después a la fecha en que se conoció de los hechos denunciados, no se puede ignorar que el acto impugnado se haya emitido el 9 de junio.

En ese sentido, debemos analizar si es válido iniciar un juicio contra la adscripción de la recurrente a partir de un hecho presuntamente superveniente, cuyo sustento probatorio además fue desestimado y no fue valorado, pero que sirvió de base para revisar la constancia médica que se presentó para el registro de la candidatura, porque según el Tribunal ese hecho presuntamente superveniente, que fue desestimado, ya le permitía a los juzgadores, a las personas juzgadas tener conocimiento de una posible contradicción a la discapacidad.

Esto lleva a un segundo cuestionamiento, relativo a si los órganos jurisdiccionales pueden suplir las deficiencias probatorias de los medios de impugnación en los que se cuestiona la validez de la adscripción al grupo de personas con discapacidad.

En tercer lugar, estimo que se debe analizar si una vez que se inició el juicio se debió dar garantía de audiencia o prevenir a la recurrente para defenderse oportuna y debidamente ante el cuestionamiento de la diputación que se le otorgó por acción afirmativa.

Finalmente, un cuarto cuestionamiento a revisar consiste en el trato procesal que se dio respecto a las pruebas del caso ofrecido por las partes sobre todo, respecto a la constancia médica que la candidata presentó para comprobar su discapacidad,

a la cual se exigieron requisitos adicionales que no fueron requeridos por el OPLE al otorgar el registro y que tampoco estaban previstos en los lineamientos de registro de candidaturas.

Es decir, se debe analizar el escrutinio probatorio que sucedió de manera posterior a la asignación de la curul y que solo se realizó sobre esta candidatura denunciada sin tomar en cuenta los mismos parámetros para el resto de las fórmulas registradas.

Todos estos problemas planteados en la controversia desde mi perspectiva, representan una oportunidad trascendente de establecer parámetros que deben seguirse en las controversias en las cuales se cuestionen la adscripción de alguna candidatura al grupo de personas con discapacidad.

No podemos olvidar que el sistema de acciones afirmativas no se cumple con la mera emisión de reglas para poder contender por ciertos cargos.

Las autoridades electorales tienen la responsabilidad de garantizar el acceso de las personas que contienden bajo esta vía de participación, así como de brindar garantías probatorias y procesales que disminuyan las barreras que históricamente les han excluido de la arena de representación pública.

Por estas razones, votaré en contra del proyecto presentado concluyendo que sí es procedente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REC-22809 y su acumulado, en el cual formularé un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el recurso de reconsideración 22809 y su acumulado, ambos de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el resto de los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la cuenta, presidenta

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las veintiún horas con dos minutos del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:06/11/2024 02:57:44 p. m.

Hash:✔JVRWJmaYR2Sm/Wxjl022fDZBKK4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:06/11/2024 02:55:52 p. m.

Hash:✔pLS1KMkTF9FFicn085q+2pY5zps=